



2026

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia

Rol 16.583-2025 INA

[5 de marzo de 2026]

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DE LA FRASE “*TAMPOCO
SERÁ RECURRIBLE LA RESOLUCIÓN QUE RECHAZA LA OBJECCIÓN
A LA LIQUIDACIÓN*”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 12 INCISO
SÉPTIMO, PARTE FINAL, DE LA LEY N° 14.908, SOBRE
ABANDONO DE FAMILIA Y PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS

PAMELA SOLEDAD MELLADO CHAVARRÍA
EN EL PROCESO RIT N° Z-245-2022, RUC N° 22-2-2946153-6, SEGUIDO ANTE EL
JUZGADO DE FAMILIA LOS ÁNGELES

VISTOS:

Que, a fojas 1, con fecha 19 de junio de 2025, Pamela Soledad Mellado Chavarría acciona de inaplicabilidad respecto de la frase “*Tampoco será recurrible la resolución que rechaza la objeción a la liquidación*”, contenida en el artículo 12 inciso séptimo, parte final, de la Ley N° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, para que ello incida en el proceso RIT N° Z-245-2022, RUC N° 22-2- 2946153-6, seguido ante el Juzgado de Familia de Los Ángeles.

Preceptos legales cuya aplicación se impugna

El texto de los preceptos impugnados dispone lo siguiente:



“Ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias

(...)

“Artículo 12.- (...)

*Para facilitar el cobro ejecutivo de la deuda, la aplicación de un apremio, la inscripción del alimentante en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos, o actualizar en dicho Registro el monto de la deuda, los juzgados con competencia en asuntos de familia deberán disponer de oficio, mensualmente, que se practique la liquidación de la pensión y su notificación a las partes para que presenten sus objeciones dentro de tercero día. Presentada la objeción a la liquidación, el tribunal deberá resolverla en el más breve plazo, de plano o previo traslado, y con el solo mérito de los antecedentes que las partes acompañen a sus presentaciones y aquellos que obren en el proceso. La decisión que acoge la objeción a la liquidación, sea total o parcialmente, sólo será impugnable por la contraparte mediante recurso de reposición y siempre que ésta no hubiere tenido ocasión de ser oída sobre la materia que se reclama. Dicha solicitud de reposición deberá deducirse dentro de tercero día y de forma fundada. El tribunal fallará de plano la reposición, pero podrá oír a la otra parte cuando la complejidad del asunto así lo aconsejare. En contra de la resolución que resuelve la reposición no procederá recurso alguno. **Tampoco será recurrible la resolución que rechaza la objeción a la liquidación.***

(...).”.

Síntesis de la gestión pendiente y del conflicto constitucional sometido al conocimiento y resolución del Tribunal

La requirente acciona en causa de cumplimiento de alimentos seguida ante el Juzgado de Familia de Los Ángeles, Rol Z-245-2022. El procedimiento tiene su origen en una transacción de alimentos aprobada el 27 de agosto de 2015 por el Juzgado de Familia de Concepción, en que el alimentante se obligó a pagar \$600.000 mensuales a favor de sus hijos Sebastián Andrés y Fernando Joaquín Plaza Mellado, mediante retención judicial.

Posteriormente, con sentencia del 21 de octubre de 2021 dictada en causa C-1462-2019 del Juzgado de Familia de Los Ángeles, se acogió demanda de aumento de alimentos, condenándose al alimentante a pagar pensión equivalente al 300% del ingreso mínimo remuneracional (entonces \$1.011.000), también por retención judicial, además de mantener el plan de salud de los alimentarios. La sentencia quedó firme desde el 15 de diciembre de 2021.

El 25 de mayo de 2022 se inició la causa de cumplimiento Z-245-2022, solicitándose la conversión de la pensión a UTM, la que se fijó en 19,57150 UTM mensuales desde julio de 2022. Desde entonces se han practicado múltiples liquidaciones objetadas sucesivamente por una u otra parte. El 27 de diciembre de 2022 se practicó la primera liquidación que arrojó una deuda de 870,18818 UTM, la que fue objetada y acogida el 15 de febrero de 2023. La segunda liquidación, de 27 de



abril de 2023, redujo la deuda a 49,20300 UTM, quedó firme al no ser objetada, y el 11 de julio de 2023 se aprobó acuerdo de pago entre las partes.

Con motivo de la mayoría de edad del alimentario Sebastián Andrés Plaza Mellado, este solicitó el 14 de diciembre de 2024 cambio de titularidad de cuenta, lo que se acogió el 31 de diciembre de 2024, dando origen a causa Z-1157-2024. Seguidamente, el 3 de junio de 2024 se practicó liquidación que arrojó deuda de 348,68382 UTM, objetada y acogida el 22 de julio; el 15 de octubre de 2024 se practicó nueva liquidación con deuda de 8,85319 UTM, nuevamente objetada y acogida; el 25 de noviembre de 2024 se determinó deuda de 56,66852 UTM, también objetada; y el 7 de enero de 2025 se acogió la objeción anterior ordenándose nueva liquidación.

La liquidación de 16 de abril de 2025 arrojó, por contraste y de manera contraria al mérito del proceso, un saldo a favor del alimentante por 165,06185 UTM (\$11.274.715). Así, objetó dicha liquidación el 25 de abril de 2025 por errores aritméticos y materiales consistentes en el cómputo incorrecto de abonos, duplicidad de ingresos y error en fecha de devengo de la pensión. Antes de resolverse dicha objeción, se notificó en mayo de 2025 otra liquidación también con saldo a favor del alimentante de 156,65549 UTM, la que igualmente fue objetada por los mismos errores.

Con fecha 26 de mayo de 2025, el tribunal rechazó la objeción de la liquidación de 16 de abril, pero ordenó dejar sin efecto la liquidación de 21 de abril e imputar 68,50025 UTM. En sus fundamentos, el tribunal razonó que "el sistema de liquidaciones automáticas" es el que consigna los abonos en determinadas columnas de la liquidación, argumento que considera manifiestamente erróneo. El 9 de junio de 2025 se declararon improcedentes el recurso de reposición y la apelación subsidiaria interpuestos, en virtud del artículo 12 inciso 7° parte final de la Ley N° 14.908.

El 12 de junio de 2025 se notificó una nueva liquidación que persiste en los errores señalados, arrojando saldo a favor del alimentante por 78,37049 UTM (\$5.390.714). Seguidamente, con fecha 16 de junio de 2025, objetó nuevamente reiterando los errores aritméticos y materiales previamente identificados. Dicha objeción no ha sido resuelta.

Arguye seguidamente las siguientes vulneraciones constitucionales:

Vulneración al artículo 19 N° 3 (Debido proceso). La requirente sostiene que el artículo 12 inciso 7° parte final de la Ley N° 14.908 vulnera el debido proceso al impedir absolutamente la interposición de recursos contra resoluciones que rechazan objeciones a liquidaciones de alimentos, privando a las partes de revisión judicial efectiva.

El debido proceso exige, según jurisprudencia constante del Tribunal (Roles N° 478, 576, 699, 1307, 1448, 1557, 1718, 1812, 1838, 1876, 1968, 2111, 2133, 2354, 2381, 2657), la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores. Esta Magistratura ha señalado que el debido proceso contempla,



entre sus elementos constitutivos el derecho al recurso, el cual consiste en la facultad de solicitar a un tribunal superior que revise lo resuelto por el inferior" (STC Roles N° 2743, 3119, 4572).

La norma impugnada establece que no será recurrible la resolución que rechaza la objeción a la liquidación, impidiendo tanto reposición ante el mismo tribunal como apelación ante el superior jerárquico. Esto genera indefensión procesal, especialmente considerando que la resolución que rechaza la objeción se dicta de plano, sin traslado y sin posibilidad de revisión. En el caso concreto se han practicado al menos ocho liquidaciones, siete de las cuales han debido ser objetadas. El tribunal ha rechazado objeciones fundándose en que el sistema de liquidaciones automáticas consigna los abonos de determinada manera, argumento que considera como arbitrario. La existencia del recurso de queja no subsana esta carencia, pues es de carácter disciplinario, aplicación restrictiva, y no constituye vía ordinaria de impugnación.

La exclusión de todo recurso bajo argumento de celeridad no resulta conciliable con las exigencias constitucionales de racionalidad y justicia. Este Tribunal ha reconocido que fórmulas restrictivas de garantías solo son constitucionales si están precedidas por procedimiento plenamente garantizado donde las partes hayan podido ser oídas y presentar prueba (STC Roles N° 1252, 1838, 9403). La norma impugnada priva así del derecho fundamental a la defensa y al recurso, consolidando decisiones erróneas con consecuencias patrimoniales graves y permanentes.

Vulneración al artículo 19 N° 2 (Igualdad ante la ley). El precepto impugnado establece diferencia arbitraria entre partes del procedimiento de cumplimiento de alimentos, permitiendo recurrir únicamente cuando se acoge la objeción, pero no cuando se rechaza. Esta distinción carece de justificación razonable y proporcional.

La jurisprudencia constitucional (STC Rol 249) ha precisado que las autoridades pueden establecer diferencias siempre que no sean arbitrarias, para lo cual se requiere identificar la finalidad del acto, analizar si tiene respaldo en el ordenamiento, y evaluar su racionalidad y proporcionalidad respecto a la finalidad perseguida.

La distinción del artículo 12 inciso séptimo impide al alimentario cuestionar errores evidentes en liquidaciones que pueden afectarlo patrimonialmente de forma grave y permanente, mientras en otros procedimientos análogos -civiles o incluso en la misma ley respecto de resoluciones distintas- sí se reconoce derecho a recurrir. Se configura discriminación arbitraria al privar a una de las partes de ejercer plenamente su derecho a defensa sin justificación legítima, vulnerando el principio constitucional de igualdad ante la ley.

Vulneración al artículo 19 N° 24 (Derecho de propiedad). La aplicación del precepto impugnado afecta directamente el derecho de propiedad del alimentario. Al consolidarse resoluciones con errores sustanciales de liquidación sin posibilidad de



revisión mediante recursos, se genera pérdida patrimonial ilegítima para quien tiene derecho a percibir alimentos.

En el caso concreto, al rechazarse la objeción sin instancia recursiva y reconocerse indebidamente saldo a favor del alimentante, el alimentario queda privado de porción de pensión que legalmente le corresponde, constituyendo menoscabo económico concreto. El derecho de propiedad, como derecho fundamental, exige que cualquier afectación a su contenido esencial sea revisable por tribunales, especialmente tratándose de derechos patrimoniales de niños, niñas y adolescentes, quienes gozan de protección reforzada conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño y jurisprudencia constitucional vigente.

Destaca que el derecho de alimentos posee naturaleza híbrida en cuanto responde a deber jurídico de asistencia familiar, pero reviste también contenido patrimonial incorporal susceptible de protección como derecho de propiedad. La imposibilidad de recurrir frente a resolución que consolida errores en determinación de lo adeudado, sin permitir revisión por tribunal superior, importa privación arbitraria de derechos patrimoniales legítimamente adquiridos, afectando el núcleo esencial del derecho de propiedad.

Tramitación

El requerimiento fue acogido a trámite por la Primera Sala, a fojas 22, con fecha 25 de junio de 2025, decretándose la solicitud de suspensión del procedimiento y confiriéndose traslados para su pronunciamiento en torno al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad.

Posteriormente, fue declarado admisible, a fojas 33, por resolución de fecha 17 de julio de 2025, confiriéndose traslados de fondo.

A fojas 562, por decreto de fecha 18 de agosto de 2025, se trajeron los **autos en relación**.

Vista de la causa y acuerdo

En Sesión de Pleno de 4 de diciembre de 2025 se verificó la vista de la causa, oyéndose la relación pública y alegatos por la requirente del abogado Vladimir González Segovia.

Se adoptó acuerdo en equivalente sesión, conforme certificación del relator.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que se ha resuelto que la inaplicabilidad por inconstitucionalidad prevista en el artículo 93 número 6° de la Constitución “... es la acción que el

ordenamiento supremo franquea para evitar que la aplicación de uno o más preceptos legales, invocados en una gestión judicial pendiente, produzca efectos, formal o sustantivamente, contrarios al Código Político. Trátase, por ende, de un control concreto de la constitucionalidad de la ley, centrado en el caso sub lite y cuya resolución se limita a que disposiciones legales determinadas, en sí mismas, resulten, en su sentido y alcance intrínseco, inconciliables con el texto y espíritu de la Carta Fundamental” (STC 1390, c. 10);

SEGUNDO: Que esta judicatura ha señalado en sentencias previas que, al conocer de una acción de inaplicabilidad, *“la Magistratura constitucional no está compelida a la mera comparación abstracta de dos normas de diverso rango, para desentrañar su incompatibilidad, sino que en el instituto de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad “comparecen tres elementos de cotejo necesarios para su decisión; a saber: la norma constitucional, el precepto legal cuya inaplicación se solicita y -lo más específicamente decisivo- el examen particular acerca de si “en ese caso, la aplicación del precepto cuestionado pudiera generar efectos opuestos a la finalidad implícita de aquella...” Por eso, “puede advertirse que hay preceptos legales que pueden estar en perfecta consonancia con la Carta Fundamental y, no obstante, ello, ser inaplicables a un caso particular, precisamente porque en la particularidad de ese caso, la aplicación de una norma legal objetada es contraria a los efectos previstos por la norma constitucional” (STC Rol N° 16.852. En el mismo sentido, STC 478 c. 15; STC 480 c. 27; STC 523 c. 4; STC 552 c. 7; STC 558 c. 5; STC 596 c. 12; STC 616 c. 49; STC 626 c. 1; STC 654 c. 7; STC 718 c. 44; STC 811 c. 2; STC 944 c. 18; STC 1.011 c. 2; STC 1.029 c. 7; STC 1.061 c. 3; STC 1.065 c. 18; STC 1.145 c. 7; STC 1.204 c. 1; STC 1.253 c. 3; STC).*

Ricardo Salas, al comparar la inaplicabilidad con la inconstitucionalidad, afirma que *“... la cosa pedida en la inaplicabilidad es la inaplicación, en una sentencia judicial ordinaria, de un precepto legal determinado, mientras que la cosa pedida en la inconstitucionalidad es la “derogación” del precepto legal impugnado. También se ha dicho que la causa de pedir de la inaplicabilidad puede ser una de dos, a saber, o bien la inequidad (obviamente concreta) de una sentencia judicial proyectada o bien la invalidez (obviamente abstracta) de un precepto legal vigente. Ahora se agrega que la causa de pedir de la inconstitucionalidad es el vicio (fundamento), cuya presencia debe ser justificada mediante argumentos razonables (fundamentación). Así, la conexión entre la inaplicabilidad y la inconstitucionalidad depende de que el mismo vicio o fundamento formen parte de la causa de pedir de una y otra, y esto ocurre sólo cuando los argumentos para pronunciar la inaplicabilidad, por su naturaleza abstracta, puramente normativa, se dirigen, no a establecer la inequidad, sino a probar la invalidez de un precepto legal que por su sola forma o su solo contenido infringen ciertas disposiciones constitucionales” (Ricardo SALAS VENEGAS [2018]: “Una reconstrucción dogmática de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad. Las Inaplicabilidades Propia e Impropia, la Legislación Negativa Singular el Control Preventivo de Constitucionalidad de las Sentencias y la Equidad Constitucional”, p. 218. Publicado en Estudios Constitucionales, del Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca. Año 16, N° 1, 2018, pp. 187-226).*

TERCERO: Que el examen de la regla impugnada en el requerimiento obliga a considerar tanto el tenor literal del precepto en cuestión, como su contexto normativo inmediato y, más allá, la fundamentación constitucional del derecho de alimentos.

Lo que se viene cuestionando por la actora es la frase "*Tampoco será recurrible la resolución que rechaza la objeción a la liquidación*", contenida en el artículo 12 inciso séptimo parte final de la Ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, de manera que, de prosperar el libelo pretensor, las mencionadas expresiones no tengan aplicación en el proceso RIT N° Z-245-2022, RUC N° 22-2- 2946153-6, seguido ante el Juzgado de Familia Los Ángeles

El mencionado precepto se encuentra contenido en el artículo 12 de la ley sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, disposición que establece, en cuanto a la ejecución de las prestaciones de alimentos, lo siguiente:

El requerimiento de pago se notificará al ejecutado en la forma establecida en los incisos primero y segundo del artículo 23 de la ley que crea los juzgados de familia.

Solamente será admisible la excepción de pago y siempre que se funde en un antecedente escrito.

El pago parcial que efectúe el ejecutado frente al requerimiento de pago no entorpecerá la tramitación del procedimiento de ejecución ni hará exigible una nueva liquidación. El juez, de oficio, deberá ordenar la deducción de la cantidad abonada, una vez acreditada, del monto expresado en el mandamiento de ejecución y embargo.

Si no se opusieran excepciones en el plazo legal, se omitirá la sentencia y bastará el mandamiento para que el acreedor haga uso de su derecho en conformidad al procedimiento de apremio del juicio ejecutivo.

Si las excepciones opuestas fueren inadmisibles, el tribunal lo declarará así y ordenará seguir la ejecución adelante.

El mandamiento de embargo que se despache para el pago de la primera pensión alimenticia será suficiente para el pago de cada una de las venideras, sin necesidad de nuevo requerimiento; pero si no se efectuara oportunamente el pago de una o más pensiones, deberá, en cada caso, notificarse el mandamiento, pudiendo el demandado oponer excepción de pago dentro del término legal a contar de la notificación.

Para facilitar el cobro ejecutivo de la deuda, la aplicación de un apremio, la inscripción del alimentante en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos, o actualizar en dicho Registro el monto de la deuda, los juzgados con competencia en asuntos de familia deberán disponer de oficio, mensualmente, que se practique la liquidación de la pensión y su notificación a las partes para que presenten sus objeciones dentro de tercero día. Presentada la objeción a la liquidación, el tribunal deberá resolverla en el más breve plazo, de plano o previo traslado, y con el solo mérito de los antecedentes que las partes acompañen a sus presentaciones y aquellos que obren

en el proceso. La decisión que acoge la objeción a la liquidación, sea total o parcialmente, sólo será impugnable por la contraparte mediante recurso de reposición y siempre que ésta no hubiere tenido ocasión de ser oída sobre la materia que se reclama. Dicha solicitud de reposición deberá deducirse dentro de tercero día y de forma fundada. El tribunal fallará de plano la reposición, pero podrá oír a la otra parte cuando la complejidad del asunto así lo aconsejare. En contra de la resolución que resuelve la reposición no procederá recurso alguno. Tampoco será recurrible la resolución que rechaza la objeción a la liquidación.

Salvo lo dispuesto en el inciso primero, las resoluciones dictadas en la etapa de cumplimiento de la pensión alimenticia deberán notificarse en la forma electrónica que el alimentante hubiere indicado, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 23 de la ley N° 19.968, que crea los tribunales de familia, y, en caso de no haber señalado forma alguna de notificación o no encontrarse ésta vigente, por medio del estado diario electrónico. En estos casos no tendrá aplicación lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Procedimiento Civil.

Durante la etapa de cumplimiento el alimentante podrá requerir al tribunal, excepcionalmente, la imputación de los gastos útiles y extraordinarios que hubiere efectuado para satisfacer necesidades del alimentario, que no hubieren sido previstos, en aquella proporción que exceda a la contribución que al alimentante corresponda. En estos casos, podrá el juez imputarlo al pago de la pensión, considerando la naturaleza del gasto y el grado de contribución que el alimentante y a quien tiene el cuidado personal del alimentario les corresponda, de acuerdo a sus facultades económicas, previo traslado al alimentario. La resolución que acoja dicha solicitud deberá ser fundada, teniendo en especial consideración el interés superior del niño, niña o adolescente. Cualquiera sea el caso, el juez no podrá imputar al pago mensual una suma que exceda del veinte por ciento del monto de la pensión fijada o aprobada, debiendo proceder, si fuera necesario, a prorratear la suma total a imputar al pago de las pensiones sucesivas.

CUARTO: Que Juan Andrés Orrego explica que “(desde) sus primeras normas, se preocupa la Constitución de la familia, aunque no la define, sin embargo. Son estas normas:

i.- Art. 1º, inc. 2º, de la Constitución Política, “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad”.

ii.- A continuación, en el inc. 3º, se proclama que el Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad, garantizándoles la adecuada autonomía para cumplir sus fines. La familia, sin duda, es uno de tales “grupos intermedios”, con seguridad el más importante de todos. Además, puesto que el Estado, en cuanto la familia es grupo intermedio, la “reconoce”, ésta es anterior y superior a aquél. Se explica lo anterior, porque la familia “es la primera forma de asociación. La familia es la asociación más elemental, esencial, básica y necesaria que forman las personas por su propia naturaleza sociable”.²

iii.- A su vez, en el inciso 5º, se deja en claro que es deber del Estado “dar protección (...) a la familia” y “propender al fortalecimiento de ésta”. De esta manera, la familia no es cualquier grupo intermedio, sino uno especialmente privilegiado por el constituyente, que debe ser protegido y fortalecido por el Estado.

Manifestaciones de este mandato constitucional, encontramos en la Ley N° 20.530, que creó el Ministerio de Desarrollo Social y que tras la reforma hecha a la misma por la Ley N° 21.150, pasó a llamarse “Ministerio de Desarrollo Social y Familia”. En su art. 1º, se declara que este Ministerio está encargado, entre otros fines, de “brindar protección social a las personas, familias o grupos vulnerables”.

Lo mismo ocurre con la Ley N° 21.430, “Sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia”, cuyo art. 2, establece: “Principales obligados por esta ley. Es deber de la familia, de los órganos del Estado y de la sociedad, respetar, promover y proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes. La familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, en especial de los niños, niñas y adolescentes, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la sociedad”. En el mismo cuerpo legal, establece por su parte el art. 9, inc. 1º: “Fortalecimiento del rol protector de la familia. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad y la primera encargada de brindar protección a los niños, niñas y adolescentes, de su cuidado y su educación. Es deber del Estado dar protección a la familia y propender a su fortalecimiento, de manera de otorgarle a los padres y/o madres y cuidadores las herramientas necesarias para el ejercicio de su función”.

iv.- Por su parte, el art. 19, N° 4, al hacerse referencia a las garantías constitucionales, señala: “La Constitución asegura a todas las personas: (...) 4º.- El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia” (Juan Andrés ORREGO ACUÑA [2025], “Derecho de Alimentos”, pp. 3 y 4. Disponible en https://www.juanandresorrego.cl/apuntes_all.html).

QUINTO: Que, en relación a los alimentos, el mismo Juan Andrés Orrego sostiene que “Ni el Código Civil ni leyes especiales definen los alimentos o la obligación alimenticia. En la doctrina nacional, los alimentos, desde un punto de vista jurídico, se han definido como las prestaciones a que está obligada una persona respecto de otra de todo aquello que resulte necesario para satisfacer las necesidades de la existencia. Agregaríamos nosotros a este concepto, que esta obligación subsistirá, en la medida que el obligado esté en condiciones de satisfacerla (con las salvedades que veremos) y el acreedor justifique su necesidad de reclamarla” (Juan Andrés ORREGO ACUÑA [2025], “Derecho de Alimentos”, p. 1. Disponible en https://www.juanandresorrego.cl/apuntes_all.html).

La Corte Suprema ha resuelto en los autos rol 91.731, sentencia del 1 de febrero de 2023, que ... “el derecho de alimentos es uno de los principales efectos que produce el vínculo filiativo y genera la obligación correlativa de ambos padres de otorgarlos a sus hijos e hijas en proporción a sus respectivas facultades económicas. Está encaminado a garantizar la subsistencia del alimentario y su fundamento radica en el derecho a la vida; como usualmente se ha dicho, los alimentos son las subsistencias que se dan a ciertas personas, que les permiten

subvenir a las necesidades de su existencia, que a lo menos deben cubrir el sustento diario, la alimentación, vestuario, salud, movilización, vivienda, esparcimiento y educación del alimentario, hasta el aprendizaje de una profesión u oficio.

La Convención sobre los Derechos del Niño, por su parte, consagra en su artículo 27, el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social y establece que incumbe a los padres (u otras personas encargadas del niño) la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño o niña, especialmente en lo tocante a alimentos, vestido y vivienda. [...] Es importante destacar que la doctrina especializada más actual, señala que el pago de la pensión de alimentos es un asunto de derechos fundamentales, precisamente en la medida que es una prestación que permite dar satisfacción al derecho del niño para tener un nivel de vida adecuado a su desarrollo, y genera el deber de vigilancia por parte del Estado que antes se ha referido y las obligaciones directas de carácter subsidiario o complementario a la de los adultos (Pérez Ahumada, Paz, Incumplimiento de alimentos en la justicia de familia, Ediciones DER, año 2021; Greeven Bobadilla, Nel, Derecho de Alimentos como derecho humano y apremios para obtener el cumplimiento, Librotecnia, año 2018).

Ilustrativo resulta, en ese sentido, el mensaje que acompañó la iniciativa legal que dio origen a la Ley 21.389 que Crea el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos y modifica diversos cuerpos legales para perfeccionar el sistema de pago de pensiones de alimentos, cuando sostiene que el pago de alimentos no puede ser reducido a una obligación legal, ya que en cuanto al contenido y amplitud del derecho-deber alimentario, “la respuesta se encuentra en muchos de los derechos y deberes a que alude el capítulo III de nuestra Carta Fundamental, toda vez que la dignidad, presupuesto de la libertad y de la autodeterminación, se logra con el aseguramiento del derecho a la vida, a la integridad física y síquica, en la igualdad ante la ley, con el derecho a una educación íntegra y de calidad, con el derecho a la protección de la salud, entre otros, especialmente tratándose de niñas, niños y adolescentes. Por su parte, el artículo 6 de la Convención de los Derechos del Niño, establece que los Estados parte reconocen que todo niño y niña tiene el derecho intrínseco a la vida y deben garantizar en la máxima medida posible, su supervivencia y desarrollo”.

Agrega, más adelante, que “en este sentido el derecho de alimentos es un derecho humano fundamental” (Historia de la Ley 21.389, p. 3, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile)» (Carolina SALINAS SUÁREZ y Alejandra RETAMAL RETAMAL [2023]: “Cumplimiento en materia de familia”, pp. 16 y 17. 63 Colección Materiales Docentes, Academia Judicial de Chile, Santiago).

SEXTO: Que, como sostiene una autora, en todas las ideologías y corrientes de pensamiento “se parte del presupuesto de que los individuos viven en familia, cualquier tipo de familia, y que la familia es un actor social y políticamente relevante. Todos consideran que la familia constituye una primera red social de protección. Este grupo de personas vinculadas entre sí por reproducción, sustento material, socialización y de gratificación emocional, necesarias para la vida en sociedad. La solidaridad intergeneracional está presente

en todas las corrientes ideológicas, no siendo exclusiva de ninguna de ellas, sino un elemento característico para definir una relación como familiar” (Susana ESPADA MALLORQUÍN [2024]: “El Deber de Cuidado Intergeneracional: Especial Referencia al Adulto Mayor”, p. 744. En Carmen DOMÍNGUEZ HIDALGO (Directora y Editora), “Estudios de Derecho en Homenaje al Profesor Hernán Corral Talciani”. Tirant lo Blanch, Valencia).

No es difícil inferir del deber del Estado de dar protección a la familia, instaurado en el artículo 1° de la Carta Fundamental, la existencia del deber de socorro y de su contracara natural, el derecho de alimentos, todo ello al amparo del principio de corresponsabilidad familiar, en cuya virtud “... todos los integrantes de una familia tienen derechos y deberes que deben ser cumplidos de manera conjunta y equitativa, promoviendo así el mayor bienestar y la estabilidad familiar” (Cristián LEPÍN MOLINA [2025], “Principios Generales de Derecho Familiar”, p. 230. Tirant lo Blanch, Valencia).

SÉPTIMO: Que sentencias pretéritas de este Tribunal han enfatizado que “(es) así como los atributos básicos de la persona se encuentran consignados en el artículo 1° de la Carta Fundamental que, ... es de un profundo y rico contenido doctrinario, que refleja la filosofía que inspira nuestra Constitución y orienta al intérprete en su misión de declarar y explicar el verdadero sentido y alcance del respeto de la preceptiva constitucional (STC 19, c. 9). Sin perjuicio de las características de seres dignos, libres e iguales, que fluyen del contenido del primero de los preceptos de la Carta Fundamental, y que singularizan a toda persona, debe considerarse la sociabilidad que le es inherente y que constitucionalmente se expresa en que “la familia es el núcleo fundamental de la sociedad” y que “el Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos” establece” (STC 740, cc. 45 y 46).

OCTAVO: Que, como toda obligación, la de alimentos debe estar determinada en el objeto, a lo menos, en cuanto a su género. Se entiende que la cantidad es líquida no sólo cuando actualmente tenga esta calidad, sino también cuando pueda establecerse o determinarse mediante simples operaciones aritméticas con sólo los datos que emanen del proceso. Matemáticas o aritmética que, como se sabe, es la ciencia deductiva que estudia las propiedades de los entes abstractos, como números, figuras geométricas o símbolos, y sus relaciones.

Conviene tener presente lo que se ha expuesto en el párrafo que precede, pues el sentido y propósito de la liquidación reglada en el artículo 12 de la Ley 14.908 es: a) el cobro ejecutivo de la deuda; b) la aplicación de un apremio; c) la inscripción del alimentante en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos, o actualizar en dicho Registro el monto de la deuda Para tal efecto, la ley dispone que los juzgados con competencia en asuntos de familia deben disponer de oficio, mensualmente, que se practique la liquidación de la pensión y su notificación a las partes para que presenten sus objeciones dentro de tercero día.

NOVENO: Que, en el juicio ejecutivo de las obligaciones de dar, el artículo 435 del Código de Procedimiento Civil establece que la obligación deberá consistir en una cantidad de dinero líquida o liquidable mediante una simple operación aritmética. El artículo 439 estatuye a su vez que, si del título aparece una obligación en parte líquida e ilíquida en otra, podrá procederse ejecutivamente por la primera, reservándose al acreedor su derecho para reclamar el resto en vía ordinaria. Conviene consignar que la regla del artículo 441 de ese estatuto legal dispone que si en la primera providencia es denegado el mandamiento de ejecución -uno de los motivos para desestimarla es que la obligación no sea líquida-, se interpone apelación de este fallo y ha lugar a ella, el tribunal elevará el proceso al superior.

Si el juicio ejecutivo sigue su curso y el actor obtiene sentencia favorable ejecutoriada, el artículo 510 inciso primero del Código de Procedimiento Civil manda que, realizados los bienes embargados, se hará la liquidación del crédito y se determinarán las costas que deben ser de cargo al deudor, incluyéndose las causadas después de la sentencia. A renglón seguido, el artículo 511 establece que practicada la liquidación, se ordenará hacer pago al acreedor con el dinero embargado o con el que resulte de la realización de los bienes de otra clase comprendidos en la ejecución.

Que la obligación sea líquida o liquidable es exigencia esencial de todo procedimiento de cumplimiento de sentencias o de ejecución de obligaciones que constan de un título. Un autor nacional señala que “... además de señalar numéricamente el monto de la obligación, corresponde precisar sus conceptos, para permitir determinar la forma en que se calculó. Exigencia que tiene su explicación desde el momento en que el título da origen a medidas de apremio real inmediato requiriendo de plazos reducidos para ejercer el derecho de defensa, por lo que la claridad y la precisión no deben estar ausentes del título” (Carlos HIDALGO MUÑOZ A [2022], “El Juicio Ejecutivo. Doctrina y Jurisprudencia”, p. 160. Thomson Reuters, Santiago). Aunque pudiera sostenerse que Hidalgo se refiere únicamente al juicio ejecutivo de las obligaciones de dar, no cabe duda de que los términos que emplea el artículo 12 de la Ley 14.908 nos permiten llegar sin esfuerzo a su misma conclusión cuando se trata de la liquidación de obligaciones de alimentos.

DÉCIMO: Que la determinación concreta de lo adeudado admite la existencia de reglas legales especiales sobre la liquidación de las obligaciones. No es anómalo en nuestro ordenamiento encontrar estatutos especiales, distintos del Código de Procedimiento Civil, en que el legislador – debiendo cumplir con su obligación de establecer siempre las garantías de un justo y racional procedimiento – establezca normas particulares, según la naturaleza del procedimiento.

Un ejemplo de ello es el Código Tributario, en que se faculta al director regional del Servicio de Impuestos Internos para resolver administrativamente todos los asuntos de carácter tributario que se promuevan, incluso corregir de oficio, en cualquier tiempo, los vicios o errores manifiestos en que se haya incurrido en las resoluciones, liquidaciones o giros de impuestos, según el artículo 6° letra B numeral



5° del Código Tributario. Contra esa decisión puede deducirse reclamación, la que conforme al artículo 115 de ese estatuto legal será conocida y resuelta por el Tribunal Tributario y Aduanero cuyo territorio jurisdiccional corresponda al de la unidad del Servicio que emitió la liquidación o el giro o que dictó la resolución en contra de la cual se reclame. El Código concede también a toda persona la facultad de reclamar de la totalidad o de algunas de las partidas o elementos de una liquidación, giro, pago o resolución que incida en el pago de un impuesto o en los elementos que sirvan de base para determinarlo. En los casos en que haya liquidación y giro, no podrá reclamarse de éste, salvo que dicho giro no se conforme con la liquidación que le haya servido de antecedente.

El Código Tributario estatuye que, en los casos de pagos provenientes de una liquidación o giro de los cuales se haya reclamado oportunamente, sólo procederá devolver las cantidades que se determinen en el fallo respectivo. Si no se hubiere reclamado no procederá devolución alguna, salvo que el pago se hubiere originado por un error manifiesto de la liquidación o giro. Su artículo 127 manda que cuando el Servicio proceda a reliquidar un impuesto, el interesado que reclame contra la nueva liquidación dentro del plazo que corresponda de conformidad al artículo 124, tendrá además derecho a solicitar, dentro del mismo plazo, y conjuntamente con la reclamación, la rectificación de cualquier error de que adolecieren las declaraciones o pagos de impuestos correspondientes al período reliquidado.

Contra la sentencia definitiva del Tribunal Tributario y Aduanero que resuelve una reclamación podrán interponerse los recursos de apelación y casación en la forma, dentro del plazo de quince días contados desde la fecha de su notificación. A su vez, el reclamante o el Servicio podrán interponer los recursos de casación en el fondo y en la forma en contra del fallo de segunda instancia.

UNDÉCIMO: Que el legislador también dispensa un tratamiento particular cuando se trata de la liquidación de las obligaciones en la ejecución laboral y previsional, conforme a las reglas del Libro V Capítulo II Párrafo 4° del Código del Trabajo. Así, el artículo 469 del Código Laboral ordena que, notificada la liquidación, las partes tienen el plazo de cinco días para objetarla, siempre con motivos concretos: sólo si de ella apareciere que hay errores de cálculo numérico, alteración en las bases de cálculo o elementos o incorrecta aplicación de los índices de reajustabilidad o de intereses emanados de los órganos competentes. El tribunal resolverá de plano la objeción planteada, pudiendo oír a la contraria si estima que los antecedentes agregados a la causa no son suficientes para emitir pronunciamiento.

Es oportuno agregar que el artículo 476 del Código del Trabajo dispone de modo excepcional que serán susceptibles de apelación, entre otras dos situaciones que no viene al caso exponer aquí, las resoluciones que fijen el monto de las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social.

DUODÉCIMO: Que las situaciones mencionadas a título ejemplar en los motivos Octavo, Noveno y Décimo precedentes dan cuenta de la existencia, tanto en el estatuto común como en el laboral y el tributario, de reglas legales destinadas a hacer frente a la posibilidad de aparición de equivocaciones en el proceso de determinación de lo adeudado. La liquidación, por cierto, es una actividad expuesta a errores que pueden asumir las más diversas formas de aparición, que pueden concernir a las partidas, el cálculo numérico, la alteración en las bases de cálculo o la aplicación de los índices de reajustabilidad o de intereses.

DÉCIMO TERCERO: Que el modo procesal de procurar que sean enmendados o corregidos los errores que las partes pudieren advertir en una resolución judicial es el recurso. La doctrina española lo identifica como “... *un medio legalmente establecido a través del cual un litigante impugna una decisión adoptada durante el proceso por el Juez o el Letrado de la Administración de Justicia y solicita su sustitución por otra que sea más favorable*” (Julio BANACLOCHE PALAO [2025], “*Eficacia procesal y Recursos Ordinarios y Extraordinarios en el Proceso Civil*”, p. 21. Aranzadi La Ley, Madrid).

Los recursos que habitualmente el legislador dispensa a las partes son la reposición y la apelación. De ambos se puede decir, en general, que en su regulación legal, se cumple con los estándares y definiciones de “recurso efectivo”, tal como esto ha sido entendido por la jurisprudencia nacional, americana y europea.

DÉCIMO CUARTO: Que, ante errores en la liquidación de la deuda, algunos sostendrán que la práctica observada habitualmente por litigantes y tribunales en nuestro medio ha reconocido que el recurso efectivo por excelencia para enfrentar estas cuestiones es la acción constitucional de amparo, prevista en el artículo 21 de la Carta Fundamental. Es cierto que el habeas corpus se alza como un instrumento adecuado de defensa ante la necesidad de enfrentar el error de determinación de la deuda y el consecuente apremio, como se hizo, por ejemplo, en los autos rol 216-2024 de la Corte de Valdivia, cuando junto con desestimar el arbitrio, el tribunal de alzada dispuso “*la práctica de una nueva liquidación en la causa C-2023-2023, que considere la liquidación efectuada a folio 52 de causa X-538-2022 del Tribunal de Familia de Osorno, debiendo deducirse el saldo reconocido a favor de don GIMM, en los términos del punto (vii) del motivo cuarto del presente fallo*”.

No obstante, no vemos la necesidad de acudir a la vía excepcional y de urgencia que permite impugnar la concreta privación, perturbación o amenaza de la libertad personal. Menos aún divisamos que la posibilidad de decidir un recurso de amparo dé respuesta a la interpelación formulada en el requerimiento de fojas 1 contra el precepto legal cuya constitucionalidad se ha cuestionado en fase de posible aplicación. Desestimarlo porque existe la confianza de la posible actuación oficial de los tribunales en los casos que éstos lo estimen pertinente no hace constitucional la posible aplicación de la regla que se ha cuestionado en la gestión pendiente.

DÉCIMO QUINTO: Que el artículo 81 de la Carta Fundamental establece que la Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la Nación. Los tribunales superiores de justicia, en uso de sus facultades disciplinarias, sólo podrán invalidar resoluciones jurisdiccionales en los casos y forma que único establezca la ley orgánica constitucional respectiva. A su turno, los artículos 540, 541, 545, 548 y 549 del Código Orgánico de Tribunales constituyen la regulación legal del recurso de queja, cuya naturaleza y finalidad es en esencia disciplinaria y no constituye en rigor un recurso procesal, por más que las partes de un litigio lo usen para enmendar resoluciones judiciales. Como dice una sentencia de la Corte Suprema del 2 de febrero de 2026, *“el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir “faltas o abusos graves” cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional, está íntimamente relacionado con el principio elaborado por la doctrina procesal de la “trascendencia”, y que, en el caso concreto, dice relación con la necesidad de que la falta o abuso tenga una influencia sustancial, esencial, trascendente en la parte dispositiva de la sentencia”* (SCS rol 34.319-2025, c. 5°).

DÉCIMO SEXTO: Que el derecho al recurso, como parte integrante del debido proceso, constituye un derecho fundamental en el orden democrático constitucional, consistente en la facultad que tiene el justiciable de solicitar al tribunal superior la revisión de lo resuelto por el inferior, a fin de evitar cualquier clase de error que la decisión jurisdiccional pudiera adolecer, garantizándose aún más la imparcialidad del juez sentenciador. En virtud de ello, es que el inciso sexto del numeral tercero del artículo 19° constitucional impone al legislador la obligación de establecer siempre un procedimiento racional y justo, el que necesariamente debe contemplar el derecho al recurso en los términos referidos.

Así, el denominado recurso de queja, por una parte, no constituye en rigor, principalmente, un medio de impugnación. Pertenecce a la jurisdicción disciplinaria y constituye un instrumento para velar por la buena conducta ministerial de jueces y juezas. Si bien aceptamos que la práctica jurisprudencial y reformas como la introducida por la Ley nro. 19.374 al Código de Procedimiento Civil y al Código Orgánico de Tribunales emplean la expresión *“recurso”*, no podemos desentendernos del propósito en esencia correccional, no jurisdiccional en sentido estricto, del instituto en estudio. Es por esta razón que la queja está lejos de erigirse en un medio idóneo o *“recurso efectivo”*, a la manera que lo estatuye el artículo 8.1 letra h) de la Convención Americana de Derechos Humanos, incorporada a nuestra normativa por el decreto supremo nro. 873 promulgado el 23 de agosto de 1990 y publicado en el Diario Oficial del 5 de enero de 1991.

Es por eso que, conforme a las exigencias del debido proceso, el recurso de queja no constituye un *“recurso efectivo”*. De este modo, si la queja es un recurso, no dudamos en afirmar que la prohibición para apelar que se viene impugnando por el requerimiento de fojas 1 no tiene sentido desde la exigencia de la racionalidad y justicia que la Constitución impone al legislador.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que se hace necesario analizar por qué razón, en materia de pensiones alimenticias, el precepto legal cuestionado impide deducir apelación o un recurso procesal efectivo, lo que sí está permitido en términos explícitos en el régimen común, como hemos demostrado en los razonamientos precedentes. Pero más allá de esta consideración, que puede ser en demasía abstracta, cabe poner atención a las características del caso concreto cuya resolución ha sido sometida a los tribunales con arreglo a la ley.

DÉCIMO OCTAVO: Que de lo explicado en la parte expositiva de esta sentencia es posible inferir los siguientes hechos:

- En los autos Z-1157-2024, con fecha 3 de junio de 2024 se practicó liquidación que arrojó deuda de 348,68382 UTM: La liquidación fue objetada y acogida el 22 de julio;
- El 15 de octubre de 2024 se practicó una nueva liquidación con deuda de 8,85319 UTM. Hubo nueva objeción que fue acogida;
- El 25 de noviembre de 2024 se determinó deuda de 56,66852 UTM. También fue objetada; y el 7 de enero de 2025 se dio lugar al cuestionamiento, ordenándose nueva liquidación.
- La liquidación de 16 de abril de 2025 arrojó, a decir del ocurrente, de manera contraria al mérito del proceso, un saldo a favor del alimentante por 165,06185 UTM (\$11.274.715). Así, objetó dicha liquidación el 25 de abril de 2025 por errores aritméticos y materiales consistentes en el cómputo incorrecto de abonos, duplicidad de ingresos y error en fecha de devengo de la pensión.
- Antes de resolverse dicha objeción, se notificó en mayo de 2025 otra liquidación también con saldo a favor del alimentante de 156,65549 UTM, la que igualmente fue objetada por los mismos errores.
- Con fecha 26 de mayo de 2025, el tribunal rechazó la objeción de la liquidación de 16 de abril, no obstante lo cual ordenó dejar sin efecto la liquidación de 21 de abril e imputar 68,50025 UTM. En sus fundamentos, el tribunal razonó que "*el sistema de liquidaciones automáticas*" es el que consigna los abonos en determinadas columnas de la liquidación, argumento que considera manifiestamente erróneo.
- El 9 de junio de 2025 se declararon improcedentes el recurso de reposición y la apelación subsidiaria interpuestos, en virtud del artículo 12 inciso 7° parte final de la Ley N° 14.908.
- Y el 12 de junio de 2025 se notificó una nueva liquidación que persiste en los errores señalados, arrojando saldo a favor del alimentante por 78,37049 UTM (\$5.390.714). Seguidamente, con fecha 16 de junio de 2025, objetó nuevamente reiterando los errores aritméticos y materiales previamente identificados. Dicha objeción no ha sido resuelta.

Es en el contexto fáctico procesal que se viene señalando que la requirente insta por la inaplicabilidad del precepto legal que le impide instar, mediante un recurso efectivo, por la revisión de lo actuado y resuelto en único grado por el Juzgado de Familia de Los Ángeles.

DÉCIMO NOVENO: Que la imposibilidad de revisar y enmendar con arreglo a derecho, en este preciso punto del Derecho de Familia, lo actuado y resuelto por un Juzgado de Familia, prohibición que deriva del precepto legal objetado, constituye un tratamiento legislativo de la liquidación de alimentos diferente a otros procedimientos ejecutivos. Tal distinción resulta imposible de explicar a la luz de lo exigido por el artículo 19 número 2° inciso final de la Constitución Política de la República. Desde luego, ninguno de los principios y valores a que nos hemos referido en los motivos Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto de esta sentencia sirve para justificar este diverso trato en perjuicio del que pugna por revisar la liquidación y los errores que pudieron cometerse en la instancia.

VIGÉSIMO: Que, como ya lo hemos esbozado en lo precedente, la Constitución asegura a todas las personas la igual protección de la ley, el debido proceso legal y el derecho a un recurso efectivo. El derecho a los recursos, como sostiene Sonia Calaza, *“... es una manifestación, una proyección o, si se prefiere, una ramificación del derecho a la tutela judicial efectiva, si bien el número, tipo y procedimiento de cada uno de estos recursos constituye ... una cuestión de legalidad ordinaria, que corresponderá configurar al legislador en virtud de parámetros diversos”* (Vicente GIMENO SENDRA, Manuel DÍAZ MARTÍNEZ y Sonia CALAZA LÓPEZ [2021]: *“Derecho Procesal Civil. Parte General”*, p. 544. Tirant lo Blanch, Valencia). De este modo, el racional y justo procedimiento cuyas garantías deben ser observadas siempre por el legislador, impone el deber de señalar de manera clara y comprensible por qué razón el derecho a la tutela judicial efectiva a través de los recursos legales contra la sentencia debe ceder ante “parámetros diversos” que no se afirman, explican ni siquiera se insinúan en el precepto legal que se viene impugnando por la actora.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, desde luego, no nos referimos al derecho a la apelación como si éste fuera una exigencia absoluta derivada del debido proceso. Concordamos con Hunter y Lara cuando afirman que *“... se distingue entre lo que es el derecho a la impugnación de las sentencias, que podría configurarse como un derecho a deducir un recurso como parte del debido proceso, de otro supuesto [en cursivas en el original] que es el derecho a un recurso en concreto. Este último no existe, y el legislador podrá establecer libremente el recurso que sea procedente en contra de una resolución judicial en base a razones discrecionales o de política sustantiva”* (Iván HUNTER AMPUERO y Edinson LARA AGUAYO [2021]: *“Recursos Procesales Civiles. Doctrina y Jurisprudencia”*, p. 28. DER, Ediciones, Santiago). En ese contexto, es posible afirmar desde una interpretación “pro hominem” que los derechos de la persona, la igual protección de la ley a todas las personas, las garantías y la tutela judicial efectiva que el legislador, obligado por la Constitución a configurar las reglas de un procedimiento racional y justo, son



consideraciones que nos permiten sostener que la ley procesal no puede privar a las partes de la posibilidad de deducir un recurso efectivo destinado a la revisión judicial de lo resuelto por otro tribunal en una materia que, por lo demás, más que referida a consideraciones jurídicas, se centra en operaciones aritméticas.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en fin, no advertimos que las consideraciones constitucionales sobre el derecho de alimentos permitan arribar a la conclusión que el derecho al recurso y el debido proceso deban siempre y necesariamente ceder ante ellas, especialmente cuando nos encontramos ante una discusión en la gestión pendiente que incide en cálculos matemáticos denunciados por las partes que sólo pueden ser enmendados con arreglo a derecho mediante un recurso efectivo.

Y TENIENDO PRESENTE lo preceptuado en el artículo 93 incisos primero, N° 6°, y decimoprimer, y en las demás disposiciones citadas y pertinentes de la Constitución Política de la República y de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

- I. QUE SE ACOGE EL REQUERIMIENTO DEDUCIDO A LO PRINCIPAL DE FOJAS 1 EN LO QUE RESPECTA AL ARTÍCULO 12 INCISO SÉPTIMO DE LA LEY N° 14.908, SOBRE ABANDONO DE FAMILIA Y PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS, EN LA ORACIÓN *"TAMPOCO SERÁ RECURRIBLE LA RESOLUCIÓN QUE RECHAZA LA OBJECCIÓN A LA LIQUIDACIÓN"*, EN EL PROCESO RIT N° Z-245-2022, RUC N° 22-2-2946153-6, SEGUIDO ANTE EL JUZGADO DE FAMILIA DE LOS ÁNGELES. OFÍCIESE.
- II. QUE SE ALZA LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA EN AUTOS. OFÍCIESE.

DISIDENCIA

Las Ministras señoras NANCY YÁÑEZ FUENZALIDA, **Presidenta (s)**, MARÍA PÍA SILVA GALLINATO y ALEJANDRA PRECHT RORRIS estuvieron por rechazar el libelo de fojas 1. Ello, por las consideraciones siguientes:

1°. Se deduce requerimiento de inaplicabilidad respecto de la frase "Tampoco será recurrible la resolución que rechaza la objeción a la liquidación", contenida en el artículo 12, inciso séptimo, parte final, de la Ley N° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, para que surta efectos en el proceso RIT N° Z-245-2022, seguido ante el Juzgado de Familia Los Ángeles.

La gestión pendiente recae en una causa de cumplimiento de alimentos en la que la parte requirente, representante legal del alimentario en el proceso sub lite, objetó la liquidación realizada el 22 de abril de 2025 aduciendo errores aritméticos y materiales, consistentes en el cómputo incorrecto de abonos, duplicidad de ingresos y error en la fecha de devengo de la pensión, que explicarían el error en la liquidación que deriva en un saldo a favor del demandado. El tribunal resolvió la objeción, rechazándola, sin perjuicio de imputar parcialmente el pago de la deuda.

En contra de dicha resolución la requirente interpuso recurso de reposición con apelación subsidiaria, siendo ambos rechazados en virtud de lo dispuesto en el precepto impugnado. Posteriormente se volvió a efectuar una nueva liquidación, la que determinó un saldo a favor del alimentante por 78,37049 UTM, siendo objetada por la requirente.

2°. La requirente plantea que la aplicación del precepto impugnado en el caso concreto vulnera, en primer lugar, el debido proceso al restringir la posibilidad de recurrir, configurando una situación de indefensión procesal. Agrega que afecta la igualdad ante la ley, pues se priva a una de las partes de ejercer plenamente su derecho a defensa, mientras que en otros procedimientos análogos sí se reconoce el derecho a recurrir. Finalmente, afirma que se infringe el derecho de propiedad, toda vez que, al rechazarse la objeción formulada en la gestión pendiente y al reconocerse indebidamente un saldo a favor del alimentante, el alimentario queda privado de una porción de la pensión que legalmente le corresponde.

3°. En relación con el derecho al recurso como elemento integrante del debido proceso, que este Tribunal ha sostenido que “ni en la dogmática jurídica ni en los textos positivos -nacionales, internacionales y comparados- existe un elenco taxativo de los componentes formalmente definidos como requisitos del debido proceso, aplicables a todo posible contencioso judicial, cualquiera sea su naturaleza, como *numerus clausus*. Más bien, se ha tendido a exigir elementos mínimos, con variaciones en ciertos componentes según la naturaleza específica del proceso de que se trate.” (Rol N° 2723, c. 7°).

Con todo ha precisado que “el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada asesoría y defensa con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores.” (STC Roles N°s 478, c. 14°; 576 cc. 41° a 43°; 1307, cc. 20° a 22°; 2111, c. 22°; 2133, c. 17° y 2657, c. 11°, entre otras).

4°. En ese sentido, como se ha dicho ya en numerosas sentencias de este Tribunal (véase Roles N°s 16.382, 15.774, 15.643, 15.536 y 15.122), el derecho al recurso está efectivamente incluido dentro de las garantías del debido proceso y del derecho

a defensa en particular. No obstante lo anterior, en esas mismas sentencias esta Magistratura ha señalado de forma persistente que el derecho al recurso no es absoluto, pues no se extiende a todas las resoluciones que puedan dictarse en cualquier procedimiento jurisdiccional, ni tampoco asegura recursos procesales específicos. Así lo ha expresado al señalar que “el debido proceso alcanza todas las formas procedimentales existentes o que se crean, sin circunscribirse a priori a la existencia o no de determinado recurso. Es posible que constitucionalmente no sea exigible determinada forma de impugnación de las sentencias; la Constitución Política no prejuzga al respecto pues la configuración de los recursos procesales compete al legislador” (Rol N°1373, c.17°).

5°. Sucede entonces que el diseño de un régimen recursivo es parte del ámbito de la autonomía del legislador, el que puede establecer los recursos con libertad siempre que no transgreda las garantías constitucionales. Así existe un marco de autonomía que cabe reconocer al legislador en cuanto a la estructura, forma y límites del sistema de recursos que establezca, fundado en ciertos y determinados principios sobre los que descansa una ley de acuerdo con la naturaleza de la controversia de que se trate para dar protección a determinados bienes jurídicos.

6°. La restricción contenida en el precepto impugnado se explica como una medida destinada a evitar dilaciones indebidas y a preservar la eficacia del cobro oportuno de alimentos, atendida la urgencia dichas prestaciones. En efecto, el derecho de alimentos constituye una de las obligaciones jurídicas más relevantes derivadas de las relaciones familiares. Doctrinariamente, ha sido definido como *“el que la ley otorga a una persona para demandar de otra, que cuenta con los medios para proporcionárselos, lo que necesite para subsistir de un modo correspondiente a su posición social, que debe cubrir a lo menos el sustento, habitación, vestidos, salud, movilización, enseñanza básica, aprendizaje de alguna profesión u oficio”* (Ramos, R., (2010): *Derecho de Familia. Tomo II*, Editorial Jurídica, p. 543).

Los tribunales ordinarios han señalado que este derecho supone “los medios materiales para la existencia física de las personas, esto es, el bienestar general de los alimentarios y debe incluirse su integridad psicológica, que implica considerar que el menor no puede sufrir las consecuencias de una separación, alterando el status social que ha tenido, lo que incluye que en la medida que los ingresos del alimentante lo permitan, continuar desarrollando todas y cada una de las actividades a que estaba acostumbrado (actividades extraprogramáticas, de entretención y comunicación con sus pares) adecuándose de esta manera a las normas contenidas en la Convención sobre Derechos del Niño. Finalmente, dentro del concepto de alimentos se debe incluir lo relativo a la instrucción y educación de los alimentarios” (Corte de Apelaciones de Valdivia, Rol N° 1007-2000).

7°. En ese contexto, la Ley N° 21.389, con el objeto de facilitar y asegurar el cumplimiento efectivo de los alimentos, implementó distintas medidas para evitar la dilación en la tramitación y pago de esta obligación. Específicamente, respecto a las

modificaciones efectuadas a la objeción de la liquidación, consta en la historia de la ley que la vicepresidenta de la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados del Poder Judicial y jueza de Familia, Magistrada Verónica Vymazal, “valoró la propuesta, que permitirá una mayor rapidez en la resolución de los asuntos relativos a la objeción a la liquidación” (Historia de la Ley N° 21.389, Informe de la Comisión Especial de Mujer e Igualdad de Género, segundo trámite constitucional, H. Senado, p. 160).

En el mismo sentido, se ha sostenido que *“ampliar el campo de aplicación del recurso de apelación a casos que exceden los previstos por el legislador de familia resulta ser contrario al principio de inmediación y celeridad, propios de esta rama del derecho. Pensemos, en los efectos prácticos de las resoluciones que son típicamente apeladas en esta etapa, por ejemplo, una liquidación de alimentos que es objetada. No cabe duda de que se trata de una necesidad urgente del alimentario, que no está siendo satisfecha por el obligado y cuyo cumplimiento debiese ser asegurado por el Estado a través de acciones del Poder Legislativo y el Judicial, sin embargo, aquella protección se ve demorada, entre otros motivos, por las apelaciones concedidas”* (Muñoz Jaramillo, K., (2022): *El sistema recursivo en la justicia de familia en etapa de cumplimiento. Modificaciones incorporadas por la ley 21.489*, Tesis Magíster en derecho de familia, derecho de la infancia y de la adolescencia, Universidad de Chile, pp. 48 y 49)

8°. El precepto impugnado resulta igualmente razonable cuando, como en el caso concreto, quien intenta recurrir es el alimentario y no el alimentante. En efecto, la limitación recursiva prevista por el legislador no se estructura en atención a la calidad de la parte, sino a la naturaleza urgente del procedimiento de cumplimiento de alimentos y a la necesidad de evitar dilaciones que frustren la satisfacción oportuna de la prestación. Desde esta perspectiva, la improcedencia de la apelación respecto de la resolución que rechaza la objeción a la liquidación responde a un diseño procesal que privilegia la celeridad y eficacia en la etapa de cumplimiento, evitando la dilación que afecten la determinación y pago de las obligaciones.

9°. En consecuencia, no es extraño que el legislador haya limitado los recursos en procedimientos donde lo que se persigue el pago de deberes alimentarios, técnica que también se halla, por ejemplo, en el artículo 8° de la Ley N° 17.322, que tampoco permite apelar en contra de la resolución que rechaza la objeción a la liquidación del crédito en un procedimiento de cobranza previsional.

10°. En lo relativo a la igualdad ante la ley cabe anotar, en primer lugar, que el requerimiento alega que se produce una desigualdad en relación con otros procedimientos análogos, como sucede en materia civil o incluso en la misma ley respecto de resoluciones distintas a la que se quiere impugnar. Sin embargo, la propia naturaleza común, general y supletoria del Código de Procedimiento Civil pugna con esa premisa, pues lleva implícita la idea de que el legislador puede configurar distintos tipos de procedimientos y fijar sus reglas especiales, como queda claro al tenor del artículo 3 del Código de Procedimiento Civil, que establece que “Se aplicará



el procedimiento ordinario en todas las gestiones, trámites y actuaciones que no estén sometidos a una regla especial diversa, cualquiera que sea su naturaleza”, con lo cual queda claro que se admite y autoriza “una regla especial diversa”.

11°. Además, como reiteradamente se ha señalado por esta Magistratura, la existencia de un tratamiento distinto para una cierta categoría de personas no es suficiente para concluir que ello resulta contrario a la Carta Fundamental, “pues ésta no prohíbe establecer diferencias, sino que hacerlo arbitrariamente; esto es, careciendo de fundamento razonable que pueda justificarlas” (Rol N° 977 c. 10°, entre otras sentencias) y, en el caso concreto, el legislador restringió razonablemente el recurso de apelación en materia de cumplimiento de alimentos, limitación que afecta a ambas partes en el juicio, por lo que no se advierte una infracción al principio de igualdad ante la ley.

12°. Por último, debe ser desestimada la alegación relativa a la supuesta vulneración al derecho de propiedad por cuanto no se advierte una relación directa entre tales reproches y la aplicación del precepto legal impugnado en la gestión pendiente. En efecto, las consecuencias patrimoniales no derivan de la limitación recursiva contenida en el precepto impugnado, sino que de una disconformidad con lo resuelto por el juez de fondo, aspecto que no cabe ser revisado por esta Magistratura.

13°. Sin perjuicio de lo anterior, considerando los argumentos expuestos por la requirente en cuanto arguye que “el razonamiento del tribunal es claramente arbitrario” (fs. 4); que resolvió “de manera inexplicable y contraria al mérito de los autos de cumplimiento de alimentos” (fs. 4) teniendo “como único fundamento los errores de cálculo y tabulación que se repiten en las liquidaciones emitidas” (fs. 4), queda abierta la posibilidad de recurrir de queja, por cuanto sus reproches sugieren que hubo faltas o abusos graves cometidos en la dictación de las resoluciones.

14°. Por todos los argumentos expuestos, se rechaza el requerimiento de inaplicabilidad.

Redactó la sentencia el Ministro señor HÉCTOR MERY ROMERO. La disidencia fue escrita por la Ministra señora MARÍA PÍA SILVA GALLINATO.

Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N° 16.583-25-INA

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta Subrogante, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señor Héctor Mery Romero, señora Marcela Inés Peredo Rojas, señora Alejandra Precht Rorris y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza el Secretario abogado (i) del Tribunal Constitucional, señor Sebastián López Magnasco.



78B7F79A-617F-4903-AEA5-899D46177198

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.